

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDALLIN

Recibido en el Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Medellín

Fecha: 3-3-2020 Folios: 2.
Hedier H.
Firma del abogado

Doctor.

JORGE HUMBERTO IBARRA.

Juez Veintiuno (21°) Civil del Circuito de Medellín.

E. S. D.

OJM3J 2MAR'2011:51

Asunto: Recurso de Reposición.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Demandante: Raúl Alberto Builes Benjumea y otros.

Demandado: Jhon de Jesús Builes Benjumea y otros.

Radicado: 2009 – 00555 - 00

Juzgado de Origen: 13° Civil del Circuito de Medellín.

Respetado Señor Juez,

Obrando como apoderado de la parte accionante en el asunto *sub examine*, comedidamente me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra en Auto del día 20 de enero de 2020, en los siguientes términos:

A través del citado Auto se denegó la reanudación del proceso, aduciendo que el superior jerárquico había sido quien declaró la suspensión del proceso condicionando su reanudación hasta tanto se encontrara en firme y ejecutoriada la sentencia que se dictare en el proceso que dio origen a la suspensión.

Sin embargo, si se observa con detenimiento dicha decisión, se puede colegir sin ingentes esfuerzos que interpretar de manera literal lo dicho por el Tribunal en ese momento, desconocería abiertamente el contenido del artículo 6 del C.P.C., el cual establece:

“Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso,

F/2

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas” (subraya y negrilla fuera del texto original).

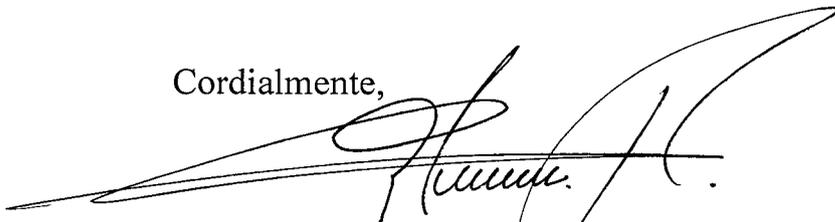
Ello, en tanto el legislador estableció claramente en el artículo 172 del C.P.C. cuáles eran las formas en que debía reanudarse el proceso cuando la causa de la suspensión es por prejudicialidad, a saber:

- 1.- Cuando se allegue copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen. O
- 2.- Si la prueba de la sentencia no se aduce dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se dio la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso.

Obsérvese que la norma es de carácter imperativo y no le da margen al operador judicial para abstenerse de reanudar el proceso cuando ocurre cualquiera de los 2 eventos señalados.

Por lo anterior, si bien el Honorable Tribunal de Medellín estableció el momento en el cual debía de reanudarse el proceso, dicha decisión no puede ser contraria a las normas de orden público, como lo es el artículo 172 del C.P.C., por lo que deberá entenderse por no escrita y en tal sentido, por haber transcurrido ya más de 3 años desde la suspensión del proceso, usted, señor Juez, deberá decretar su reanudación, no pudiendo, entonces, sustraerse del cumplimiento perentorio de dicha obligación sin estar incurrido en una vía de hecho.

Cordialmente,



ALEJANDRO ROJAS HOYOS.

TP. 159.277 del Consejo Superior de la Judicatura.